

216. Las sociedades anónimas se disolverán:

I. Por el consentimiento de los accionistas, en los términos del artículo 206;

II. Por la expiración del plazo para el cual fueron establecidas;

III. Por la pérdida de la mitad del capital social, siempre que la disolución sea aprobada en la Asamblea general, cuando menos por el voto de la mayoría de los accionistas que representen la mitad de dicho capital;

IV. Por quiebra de la sociedad legalmente declarada.

217. Al acordar la Asamblea la disolución de la sociedad, hará el nombramiento de los liquidadores, y no haciéndolo, serán nombrados por la autoridad judicial cuando sea requerida para ello.

218. El nombramiento de los liquidadores pone término al mandato de los administradores de la sociedad; éstos, sin embargo, deberán prestar su concurso á los liquidadores, cuando sean requeridos para ello.

219. La cuenta de los administradores, durante la época que medie entre el último balance aprobado por la Asamblea, y la apertura de la liquidación, deberá ser presentada á los liquidadores para su aprobación.

220. Cuando uno ó varios administradores sean nombrados liquidadores, la cuenta de que habla el artículo anterior deberá ser publicada en dos ó más periódicos del domicilio de la sociedad, con el balance final de la liquidación; pero si ésta alcanza una duración mayor de la de un ejercicio social, la cuenta referida deberá unirse al primer balance que los liquidadores presenten á la Asamblea general de accionistas.

221. Si la liquidación dura más de un año, los liquidadores formarán el balance anual conforme á las disposiciones de la ley y de los Estatutos.

222. Terminada la liquidación, los liquidadores formarán el balance final in-

dicando la parte que á cada acción correspondiente en la repartición del activo social, y aquel se publicará treinta días seguidos en uno ó más periódicos del domicilio de la sociedad. Los accionistas, en los quince días siguientes al último de la publicación, podrán presentar sus reclamaciones á los liquidadores, las cuales se resolverán en una Asamblea que se convocará al efecto, por mayoría de votos, gozando de un voto cada acción.

223. Después de la expiración del plazo de que habla el artículo anterior, ya sea que no haya habido reclamación, ó que ésta hubiere sido resuelta por la Asamblea, el balance final se considerará aprobado, quedando viva la responsabilidad de los liquidadores en todo lo que se refiera á la repartición del activo social.

224. Las sumas que pertenezcan á los accionistas y que no fueren cobradas en el trascurso de dos meses contados desde el día en que el balance se considere aprobado, se depositarán en cualquiera institución de crédito con la indicación del nombre del accionista, si la acción fuere nominativa, ó del número de la acción si ésta fuere al portador. Dichas sumas se pagarán por la institución de crédito en que se hubiere constituido el depósito, á la persona indicada ó al portador de la acción.

225. Los libros de la sociedad disuelta deberán ser conservados en el Registro público de Comercio, donde los depositarán los liquidadores.

CAPÍTULO VI.

De las sociedades en comandita por acciones.

226. La sociedad en comandita por acciones, es la que celebran uno ó varios socios comanditados, ilimitada y solidariamente responsables de las obligaciones sociales, con accionistas comanditarios cuya responsabilidad está limitada al importe de sus acciones.

227. Las disposiciones relativas á las

sociedades anónimas son aplicables á las en comandita por acciones, salvo las modificaciones consignadas en el presente capítulo.

228. La sociedad en comandita por acciones existe bajo una razón social que no podrá contener más que los nombres de los socios comanditados. Cuando los nombres de todos los socios comanditados no sean comprendidos en la razón social, se terminará por las palabras "y compañía," ú otras equivalentes para expresar ésta.

229. Si la sociedad toma una denominación particular, se deberán agregar después de ella las palabras "Sociedad en comandita por acciones."

230. En las escrituras de sociedad en comandita por acciones, se debe hacer constar el nombre del socio ó socios comanditados que hayan de administrar los negocios de la sociedad.

231. Cada sociedad en comandita por acciones debe tener un consejo de vigilancia, compuesto cuando menos de tres accionistas comanditarios. Este consejo será nombrado por la Asamblea general constitutiva.

232. Los miembros del consejo de vigilancia tienen la obligación de comprobar los libros, la caja, la cartera y valores de la sociedad. El consejo debe presentar cada año á la Asamblea general un informe en el cual señalará las irregularidades é inexactitudes que haya reconocido en los inventarios y balances, y exponer, si hubiere lugar, los motivos que se opongan á la distribución de los dividendos propuestos por el socio ó socios administradores.

233. La responsabilidad de los miembros del consejo de vigilancia se limita á la que puede exigirse por la ejecución de su mandato, conforme á las reglas del derecho común.

234. Por lo menos un mes antes de la celebración de las asambleas, estarán á disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad, el balance, inventa-

rio é informe del consejo de vigilancia.

235. Las acciones de los socios comanditados jamás podrán ser al portador.

236. Salva disposición contraria de los Estatutos, la sociedad se disuelve por la muerte, incapacidad ó impedimento del socio ó socios administradores comanditados que prive á la sociedad de sus servicios. El consejo de vigilancia, salvo pacto en contrario, puede designar en estos casos un administrador que desempeñe los actos urgentes ó de mera administración hasta la reunión de la asamblea, la cual será convocada á lo sumo al mes del nombramiento de administrador.

237. Las disposiciones de los arts. del 187 al 200 y frac. III del art. 216, no son aplicables á las sociedades en comandita por acciones.

CAPÍTULO VII.

De las sociedades cooperativas.

238. La sociedad cooperativa es aquella que por su propia naturaleza se compone de socios cuyo número y cuyo capital social son variables.

239. Las acciones de las sociedades cooperativas serán siempre nominativas, y jamás podrán ser cedidos á un tercero, á no ser con expreso consentimiento de la Asamblea general, dado en los mismos términos prescritos respectivamente, para la separación y admisión de un nuevo socio.

240. Los socios de las sociedades cooperativas pueden pactar en sus Estatutos que su responsabilidad es solidaria é ilimitada, ó que ella está limitada á una suma determinada, menor, igual ó mayor que el capital social.

241. La sociedad cooperativa carece de razón social, y se la designa por una denominación particular que debe ser distinta de la de cualquiera otra sociedad.

242. Después de la denominación de la sociedad se agregarán siempre las palabras "Sociedad cooperativa," cada vez que sea necesario hacer uso de aquella denomi-

nacion, expresando además el grado de responsabilidad de los accionistas.

243. Además de los requisitos de que habla el art. 95, la escritura pública en que se haga constar la constitucion de una sociedad cooperativa, expresará:

I. Las condiciones de admision, separacion y exclusion de los socios;

II. Las condiciones bajo las cuales pueden entregar ó retirar de la sociedad el capital con que hubieren contribuido;

III. Los derechos atribuidos á los socios, la manera de convocar las asambleas, la mayoría requerida para la validez de las deliberaciones y el modo de votacion.

244. A falta de disposicion sobre los puntos que indica el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I. Los socios pueden retirarse de la sociedad, pueden ser excluidos de ella por falta de cumplimiento del contrato, pero la asamblea será quien decrete la admision ó exclusion y quien autorice la separacion;

II. El importe de la accion ó acciones de los socios podrá ser entregado por abonos semanarios, y el socio que se separe ó fuere excluido recibirá su parte tal como resulte del balance anterior á su separacion ó exclusion, y en la misma forma en que fué entregada;

III. Todos los socios pueden votar en las asambleas generales; las convocatorias se publicarán en uno ó más periódicos de los de más circulacion; las resoluciones se tomarán á mayoría absoluta de votos siempre que esté representada más de la mitad del capital social, y las votaciones serán económicas, á menos que tres socios pidan que sean nominales.

245. Toda sociedad cooperativa debe tener un registro autorizado por su director, que contendrá:

I. Los Estatutos de la sociedad;

II. Los nombres, ocupacion y domicilio de los socios;

III. La fecha de su admision y la de su separacion ó exclusion;

IV. La cuenta de las cantidades que hubiere entregado ó retirado de la sociedad.

La cuenta de las cantidades que un socio hubiese retirado, debe estar firmada por él.

246. La admision de un socio, despues de la aprobacion de la Asamblea, se hará constar por medio de su firma, precedida de la fecha, enfrente de su nombre, en el registro de que habla el artículo anterior.

247. Cuando los socios tengan derecho de retirarse, no podrán hacerlo sino en los primeros seis meses del año social.

248. La separacion de los socios se hará constar en la misma forma y de la misma manera que la admision.

249. La exclusion de un socio se hará constar por medio de una acta suscrita por el presidente de la Asamblea y el gerente de la sociedad. El acta debe referir los hechos que demuestren que la exclusion ha tenido lugar con arreglo á los Estatutos, y una copia autorizada de ella deberá enviarse en pliego certificado al socio excluido.

La exclusion deberá anotarse en el registro de la sociedad.

250. El socio que se separa ó que es excluido de la sociedad, no puede provocar la liquidacion de ella; no obstante, tiene el derecho de recibir el capital con que hubiere contribuido á la sociedad en los términos de la frac. II del art. 244, ó segun lo determinado por los Estatutos.

251. En caso de muerte, quiebra ó interdicion de un socio, sus herederos, acreedores ó representantes, tienen el derecho de recobrar la parte de capital que les corresponda, en la forma y manera de que habla el artículo anterior.

252. Todo socio que se separe ó fuere excluido de la sociedad, queda responsable, en la parte en que estaba obligado, de todas las operaciones pendientes en el momento de su separacion ó exclusion. Dicha responsabilidad durará un año.

253. Las acciones á que se refiere el

CAPÍTULO VIII.

De la fusion de las sociedades.

260. La fusion de varias sociedades debe ser decidida por cada una de ellas. La decision debe ser tomada en los términos que expresa la frac. II del art. 207; pero para los socios que disientan, la sociedad se tendrá por disuelta.

261. La publicacion á que se refiere el art. 17 deberá hacerse por cada una de las sociedades que hayan acordado fusionarse. Cada sociedad deberá publicar su último balance, y aquella ó aquellas que dejen de existir, deberán publicar, además, el sistema establecido para la extincion de su pasivo.

262. La fusion de dos ó más sociedades no podrá tener efecto sino tres meses despues de haberse publicado las bases de la fusion, á menos que se pacte el pago de todas las deudas sociales, ó se constituya el depósito de su importe en una institucion de crédito, ó se haya obtenido el consentimiento de todos los acreedores. Las deudas á plazo se darán por vencidas.

El certificado en que se haga constar el depósito, deberá publicarse conforme al artículo anterior.

Durante el plazo señalado, todo acreedor de las sociedades que se fusionan, tiene derecho para oponerse á la fusion, la cual se suspenderá si no se obtiene el pago, el depósito ó el consentimiento de que habla este artículo.

263. Cuando se haya vencido el plazo de tres meses sin que se haya presentado ningun opositor, la fusion podrá llevarse á cabo, y la sociedad que quede existente ó la que resulte de la fusion, tomará á su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas.

264. Cuando de la fusion de dos ó más sociedades haya de resultar una distinta, su constitucion se sujetará á los principios que rijan la constitucion de las sociedades á cuyo género haya de pertenecer.

art. 239, serán tomadas de libros talonarios y llevarán la denominacion de la sociedad, el nombre, apellido, ocupacion y domicilio del socio, la fecha de su admision, y serán firmadas por el gerente de la sociedad y por el socio á quien le pertenezcan.

En el reverso de las acciones se harán constar, por orden de fechas, las exhibiciones que los socios hubieren hecho ó las sumas que hubieren retirado de la sociedad.

254. Los acreedores personales de los socios no pueden embargar más que los intereses ó dividendos que les correspondan, ó la parte del capital á que tengan derecho cuando haya sido decretada la disolucion de la sociedad, salvo lo que disponga el derecho comun tratándose de alimentos.

255. La sociedad cooperativa debe ser administrada por uno ó varios socios gerentes directores, ya sea que pertenezcan ó no á la sociedad, pero siempre temporales y revocables.

256. Las facultades, obligaciones y responsabilidades del gerente son las mismas que á los consejos de administracion de las sociedades anónimas imponen los arts. del 189 al 196.

257. Los gerentes de las sociedades cooperativas deberán dar una fianza cuyo importe será determinado por los Estatutos de la sociedad.

258. Son aplicables á la sociedad cooperativa las disposiciones de los arts. 231, 232, 233 y 234.

259. Las prescripciones que rigen la convocacion, facultades y resoluciones de las asambleas generales, así como la disolucion de las sociedades anónimas, son aplicables á las sociedades cooperativas; pero las facultades que en ellas se atribuyen al consejo de administracion y á los comisarios, serán desempeñadas respectivamente por el gerente y por el consejo de vigilancia.

CAPÍTULO IX.

De las sociedades extranjeras.

265. Las sociedades legalmente constituidas en país extranjero, que se establezcan en la República ó tengan en ella alguna agencia ó sucursal, deberán sujetarse, para gozar del derecho que les concede el artículo 15, á las siguientes prescripciones.

I. A la inscripcion y registro de que trata el art. 24;

II. Cuando sean por acciones, á publicar anualmente un balance que contenga con toda claridad su activo y pasivo, así como el nombre de las personas encargadas de su administracion y direccion.

266. La falta de cumplimiento de las prescripciones del artículo anterior, constituye personal y solidariamente responsables de todas las obligaciones contraídas en la República por la sociedad, á los que contraten á nombre de ella. Las prescripciones de este artículo no son renunciabiles.

267. Las sociedades extranjeras que existen actualmente en la República, quedan sometidas á las disposiciones de este capítulo para la validez de sus actos futuros.

CAPÍTULO X.

De las asociaciones.

268. Las asociaciones comerciales son de dos especies: las asociaciones momentáneas y las asociaciones en participacion.

269. La asociacion momentánea es la que tiene por objeto tratar sin razon social una ó varias operaciones determinadas de comercio.

Los socios están obligados solidariamente para con los terceros con quienes contratan.

270. La asociacion en participacion es aquella en la cual se interesan dos ó más personas en operaciones que tratan en su propio nombre una ó varias, siempre que éstas constituyan una sola entidad jurí-

dica. No hay entre los terceros y los asociados que no contratan, ninguna accion directa.

271. Las asociaciones momentáneas y en participacion tienen lugar entre los asociados para los objetos, en las formas, con las proporciones de interes y condiciones que ellos estimen convenientes.

CAPÍTULO XI.

Disposiciones penales.

272. Los que por medio de un delito violen ó eludan los acuerdos de las asambleas, las convenciones sociales ó las disposiciones de este Código relativas á sociedades, además de la pena que por su delito merezcan, quedan civilmente obligados á la indemnizacion de daños y perjuicios, y serán nulos todos los actos á virtud del delito consumados.

TITULO TERCERO.

DE LA COMISION MERCANTIL.

CAPÍTULO I.

De los comisionistas.

273. El mandato aplicado á actos concretos de comercio, se reputa comision mercantil. Es comitente el que confiere comision mercantil y comisionista el que la desempeña.

274. El comisionista, para desempeñar su encargo, no necesitará poder constituido en escritura pública, siéndole suficiente recibirlo por escrito ó de palabra; pero cuando haya sido verbal se ha de ratificar por escrito antes que el negocio concluya.

275. Es libre el comisionista para aceptar ó no el encargo que se le hace por el comitente; pero en caso de rehusarlo, lo avisará así inmediatamente, ó por el correo más próximo al dia en que recibió la comision, si el comitente no residiere en el mismo lugar.

276. El comisionista que practique alguna gestion en desempeño del encargo

que le hizo el comitente, queda sujeto á continuarlo hasta su conclusion, entendiéndose que acepta tácitamente la comision.

277. Aunque el comisionista rehusé la comision que se le confiera, no estará dispensado de practicar las diligencias que sean de indispensable necesidad para la conservacion de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que éste provea de nuevo encargado, sin que por practicar tales diligencias se entienda tácitamente aceptada la comision.

278. Cuando sin causa legal dejare el comisionista de avisar que rehusa la comision, ó de cumplir la expresa ó tácitamente aceptada, será responsable al comitente de todos los daños que por ello le sobrevengan.

279. El comisionista puede hacer vender los efectos que se le han consignado, por medio de dos corredores, ó dos comerciantes á falta de éstos, que previamente certifiquen el monto, calidad y precio de ellos:

I. Cuando el valor presunto de los efectos que se le han consignado no pueda cubrir los gastos que haya de desembolsar por el transporte y recibo de ellos;

II. Cuando habiéndole avisado el comisionista al comitente que rehusa la comision, éste, despues de recibir dicho aviso, no provea de nuevo encargado que reciba los efectos que hubiere remitido.

El producto líquido de los efectos así vendidos, será depositado á disposicion del comitente en una institucion de crédito, si la hubiere, ó en poder de la persona que en su defecto designe la autoridad judicial.

280. El comisionista debe desempeñar por sí los encargos que recibe, y no puede delegarlos sin estar autorizado para ello.

Bajo su responsabilidad podrá emplear, en el desempeño de su comision, dependientes en operaciones subalternas, que, segun costumbre, se confien á éstos.

281. En aquellas comisiones cuyo cumplimiento exige provision de fondos, no está obligado el comisionista á ejecutarlas, mientras el comitente no se la haga en cantidad suficiente, y tambien podrá suspenderlas cuando se hayan consumido los que tenia recibidos.

282. Cuando el comisionista se comprometa á anticipar fondos para el desempeño de la comision, estará obligado á suplirlos, excepto en el caso de suspension de pagos ó quiebra del comitente.

283. El comisionista, salvo siempre el contrato entre él y el comitente, podrá desempeñar la comision tratando en su propio nombre ó en el de su comitente.

284. Cuando el comisionista contrate en nombre propio, tendrá accion y obligacion directamente con las personas con quienes contrate, sin tener que declarar cuál sea la persona del comitente, salvo en el caso de seguros.

285. Cuando el comisionista contratare expresamente en nombre del comitente, no contraerá obligacion propia, rigiéndose en este caso sus derechos y obligaciones como simple mandatario mercantil, por las disposiciones del derecho comun.

286. El comisionista, en el desempeño de su encargo, se sujetará á las instrucciones recibidas del comitente, y en ningun caso podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo.

287. En lo no previsto y prescrito expresamente por el comitente, deberá el comisionista consultarle, siempre que lo permita la naturaleza del negocio. Si no fuere posible la consulta ó estuviere el comisionista autorizado para obrar á su arbitrio, hará lo que la prudencia dicte, cuidando del negocio como propio.

288. Si un accidente imprevisto hiciera á juicio del comisionista, perjudicial la ejecucion de las instrucciones recibidas, podrá suspender el cumplimiento de la comision, comunicándolo así al comitente por el medio más rápido posible.

289. En las operaciones hechas por el